

Voto particular que formula la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, en relación con la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1792/2021, a cargo de la ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, interpuesto en contra del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, aprobada en la sesión del Pleno el 04 de noviembre de 2021.

I.- RAZONES DEL VOTO PARTICULAR

En el caso concreto, una persona presentó por medio del sistema INFOMEX, una solicitud de información pública ante el Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, a través de la cual requirió el detalle sobre la convocatoria para ocupar la plaza de Docente Tutor Investigador así como los resultados de sus evaluaciones.

Derivado de la falta de atención a su requerimiento informativo, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión ante este Organismo Garante. Sin embargo, de manera posterior a la presentación de dicho medio de impugnación, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

Durante la tramitación del recurso de revisión, se previno a la parte recurrente con la información brindada en respuesta del sujeto obligado, para que aclarara el acto que recurre y expresara sus agravios, razones o motivos de inconformidad.

Debido a que la parte recurrente no desahogó la prevención que le fue realizada¹, el Pleno de este Instituto determinó **DESECHAR** el medio de impugnación, sentido que no comparto, ya que en mi consideración, se debió admitir el medio de impugnación que nos ocupa a efecto de instruir al sujeto obligado a dar respuesta ya que se acreditó su omisión de responder la solicitud dentro del plazo de 9 días hábiles que prevé la norma, de acuerdo con el calendario aprobado por la mayoría del Pleno de este Instituto, el 9 de junio.

Desde el inicio de esta emergencia sanitaria, el Gobierno de la Ciudad de México ha puesto en marcha una serie de acciones para hacerle frente. Así, desde el 20 de marzo de 2020², la Jefatura de Gobierno publicó el primer acuerdo para la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos de la Administración Pública Central y Alcaldías, haciéndolo extensivo al **trámite de solicitudes de acceso y protección de datos personales**.

El 29 de septiembre de 2020³ se emitió un acuerdo en esos términos, con una vigencia del 1 de octubre de 2020 hasta que el semáforo se encontrara en color verde. El 4 de diciembre⁴, la Jefatura de Gobierno comenzó a emitir acuerdos de suspensión mensuales, en ese caso, con una vigencia del 7 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021, mismos que fueron ampliados con esa misma periodicidad.

1 [...] Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y [...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

² Acuerdo por el que se aprueban las medidas que adopta el Instituto de Transparencia, Acceso a La Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 24 de marzo de 2020, en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/4a71012c2af028272d11fc6e22b82920.pdf

³ Décimo Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, en los términos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 29 de septiembre de 2020, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

⁴ Décimo Primer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 04 de diciembre de 2020. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/56b03fd5e6462dd40e4b81455f60b338.pdf

En esa lógica, destacan los acuerdos emitidos el **25 de junio de 2021**, con una vigencia del **26 de junio al 25 de julio**⁵, el 23 de julio de 2021⁶, vigente del **26 de julio al 29 de agosto de 2021**, y el publicado el **27 de agosto de 2021**⁷, con una vigencia del **30 de agosto al 3 de octubre de 2021**.

Con posteridad, el 10 de septiembre de 2021, la Jefatura de Gobierno emitió un acuerdo por el que a partir del **13 de septiembre se reanudaron los términos y plazos** de los procedimientos administrativos, aplicable a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales⁸.

No obstante lo anterior, en sesión del 9 de junio⁹, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de sus integrantes, respecto del cual emití un voto particular¹⁰, un acuerdo por el cual se estableció un calendario **para reanudar gradualmente la atención de las solicitudes por parte de los sujetos obligados** en congruencia con las acciones que tomaron las autoridades federales y locales respecto de la estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, mismas que continúan implementándose.

El calendario aprobado se conforma de **14 etapas, que iniciaron el 28 de junio y concluyeron el 20 de agosto**, para retomar paulatinamente la atención de las solicitudes en trámite de cada sujeto obligado, y con la finalidad de que la reanudación del total de peticiones en una misma fecha pueda afectar el funcionamiento del sistema INFOMEX.

En el caso particular, bajo dicho esquema, el Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, sujeto obligado contemplado en la etapa 1, reiniciaría la atención de sus solicitudes el **28 de junio de 2021** por lo que, el plazo de 9 días hábiles¹¹ para responder la solicitud (27 septiembre) que dio origen al presente recurso de revisión debió concluir el **día 08 de octubre de 2021**.

De acuerdo con lo anterior, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR** en razón de estar en contra de desechar el presente recurso de revisión por no desahogar la prevención, al haberse acreditado la falta de respuesta¹² del sujeto obligado a la solicitud, considerando los términos previstos

⁵ Sexto aviso por el que se modifica el Décimo tercer acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del Covid-19, en los términos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 25 de junio de 2021, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ed7197c32c0d805138c8e7eae06620cf.pdf

⁶ Séptimo Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 23 de julio de 2021. Disponible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69266/82/1/0

⁷ Noveno Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 23 de julio de 2021. Disponible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69387/82/1/0

⁸ Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/998d7356f14d1fae556f2629fc3b7d04.pdf

⁹ Acuerdo por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19; disponible para consulta en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T02_Acdo-2021-09-06-0827_2.pdf

¹⁰ Emití un voto particular respecto de dicho acuerdo, porque consideré que se debió reiniciar de inmediato la atención de las solicitudes por parte de todos los sujetos obligados, atendiendo al cambio de condiciones sanitarias en la Ciudad de México.

¹¹ **Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. Véase *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 6 de mayo de 2016, en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/ley_de_transparencia_acceso_a_la_info_publica_y_rendicion_de_cuentas_de_la_cdmx_4.pdf

¹² **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

en el calendario aprobado por la mayoría del Pleno de este Instituto, el 9 de junio, para la atención de solicitudes por parte de los sujetos obligados, conforme a los siguientes argumentos:

- a) El acuerdo aprobado el 9 de junio, por la mayoría del Pleno de este Instituto, definió un calendario de reanudación gradual de plazos para la atención de solicitudes por parte de los sujetos obligados, por lo que el recurso de revisión interpuesto resultaba procedente de acuerdo con los términos previstos en dicha disposición.

Desde el inicio de la emergencia provocada por el coronavirus llamado COVID-19, las autoridades de la Ciudad de México han implementado una serie de acciones para hacerle frente, entre ellas, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, determinó la suspensión de diversos procedimientos administrativos de la Administración Pública Central y Alcaldías de la CDMX, **aplicable al trámite de solicitudes de acceso y protección de datos personales, siendo el último en ese sentido el publicado el 27 de agosto de 2021¹³, con una vigencia del 30 de agosto al 3 de octubre de 2021.**

Con posteridad, el 10 de septiembre de 2021, la Jefatura de Gobierno emitió un acuerdo por el que a partir del **13 de septiembre se reanudaron los términos y plazos** de los procedimientos administrativos, aplicable a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales¹⁴.

No obstante lo anterior, el 9 de junio, el Pleno de este Instituto aprobó por la mayoría de sus integrantes, respecto del cual disenti, un acuerdo por el cual se diseñó un calendario de 14 etapas, que iniciaron el 28 de junio y concluyeron el 20 de agosto, **para reanudar paulatinamente la atención de las solicitudes en trámite de cada sujeto obligado**, registradas desde el inicio de la emergencia sanitaria, y no afectar el funcionamiento del sistema INFOMEX, considerando que no existirían las capacidades técnicas para atender el alto número de requerimientos si se levantaran en una sola fecha.

La determinación del Pleno de reanudar los términos gradualmente se emitió en congruencia con la reapertura de las actividades para los capitalinos que, por un lado, demandan información, y por el otro, requieren del cuidado de su privacidad en trámites, en gestiones, en servicios, que han estado suspendidas por más de un año.

Así, conforme al calendario mencionado, avalado por este organismo garante el 9 de junio, por mayoría de sus integrantes se aprobó un calendario específico para que dichos procedimientos comenzaran a retomarse de manera paulatina.

Lo anterior, **buscando dar continuidad al ejercicio de distintos derechos de las personas al reactivar actividades diversas que quedaron detenidas por la crisis sanitaria y que se ligan a dichas prerrogativas**, por lo que, en mi consideración, debe prevalecer el acuerdo emitido por este Instituto respecto de las determinaciones que han emitido las autoridades del nivel central que han hecho extensivas a los procedimientos que nos toca velar.

Véase Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 6 de mayo de 2016, en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/ley_de_transparencia_acceso_a_la_info_publica_y_rendicion_de_cuentas_de_la_cdmx_4.pdf

¹³ Noveno Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID- 19, en los términos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 23 de julio de 2021. Disponible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69387/82/1/0

¹⁴ Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/998d7356f14d1fae556f2629fc3b7d04.pdf

Ello, porque estimo que **es más importante atender el trámite de solicitudes y procedimientos de conformidad con lo aprobado por este Instituto**, dado que el INFO es un **organismo autónomo que tiene el mandato constitucional de garantizar dos derechos humanos: el acceso a la información y la protección de los datos personales**, que son llave de otros, como es la propia salud, la cual no hay duda que **debe seguir protegiéndose**, y precisamente, **una manera de hacerlo es asegurando el ejercicio de dichas prerrogativas**, pues la información oportuna y de calidad puede salvar vidas y la no intromisión a la vida privada de las personas puede mantenerlas seguras y evitar su discriminación.

Garantizar lo anterior, permitirá que las personas solicitantes reciban la información requerida y necesaria en temas de interés, **sobre su salud, regreso a las escuelas, apoyos sociales, trámites necesarios para continuar sus actividades, temas de comercios, mercados, contrataciones, construcciones, aspectos de impartición de justicia, entre muchos más.**

De este modo, al reactivarse la atención de solicitudes priorizando los plazos acordados por este Instituto, siendo la autoridad que debe dar pauta para ello, ante una posible inconformidad por la respuesta otorgada, los solicitantes podrán acudir ante el INFO para que, en ejercicio de nuestras facultades, se garanticen estos dos derechos humanos que nos toca velar.

Al respecto, no pasa desapercibido que, bajo dicho esquema, a la fecha de votación del recurso de revisión motivo del presente voto particular, **146** sujetos obligados han reanudado plazos, lo que representa el **100% del padrón**.

Por lo anterior, el no considerar dicho acuerdo no solo omite la razón de ser de la determinación de este Instituto, sino también implica dejar de reconocer el avance alcanzado con ello, así como de los propios sujetos obligados, los cuales, de acuerdo con datos de la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto, desde el 23 de marzo de 2020 al 30 de mayo de 2021, de las **115, 677** solicitudes de información registradas, **han atendido el 69% (80,310)** de las mismas.

Ahora bien, aunque en el caso particular durante la tramitación del asunto se previno a la parte recurrente junto con la respuesta otorgada, cabe señalar que dicha actuación resultó diversa a los criterios que el Pleno de este Instituto había adoptado al respecto.

De acuerdo con lo resuelto por este Instituto, existen dos supuestos específicos bajo los cuales, durante la tramitación de los recursos de revisión, se ha determinado procedente continuar con el trámite de dichos medios de impugnación cuando señalen como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud.

El primero de ellos, cuando el particular se inconforma por el contenido de la respuesta siendo de su conocimiento antes de interponer su recurso de revisión, a pesar de que fue emitida de manera extemporánea.

Al respecto, el Pleno de este Instituto aprobó el Criterio 01/21¹⁵, para determinar que, en los casos en que el particular impugne el contenido de una respuesta aun y cuando ésta haya sido extemporánea, se admitirá como recurso de revisión y no como omisión de respuesta, al impugnar el fondo de esta.

Lo anterior, puesto que antes de presentar su medio de impugnación, el particular tuvo la posibilidad de conocer la respuesta, pudiendo inconformarse no solo por ser extemporánea, sino también por los

¹⁵ Criterio 01/21.- Estudio del agravio. Se analizará el fondo de la respuesta extemporánea cuando se impugne su contenido. Disponible para su consulta en: <http://www.infodf.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

términos de la misma, que pudieran actualizar otras causales de procedencia (inexistencia, clasificación incompetencia, entre otras).

En el segundo de los casos, cuando el particular se inconforma por la omisión de respuesta, aunque sí hay una antes de su interposición, pero que en la PNT no se observa, en cuyo caso se previene y se manda la respuesta al particular.

Si bien en el caso aprobado por la mayoría de los integrantes de este colegiado, se previno al solicitante junto con la respuesta emitida por el sujeto obligado, cabe señalar que **el Pleno únicamente ha validado este supuesto cuando se recibe dicha contestación antes de la interposición (en tiempo) del recurso de revisión, y que por inconsistencias tecnológicas no las han visto.**

En estos casos, ha sido criterio que al estar disponible la respuesta en el INFOMEX, se previene al particular junto con la respuesta otorgada a fin de que pueda manifestar su inconformidad respecto del contenido de esta. En dicho supuesto, si el recurrente desahoga la prevención se admite como recurso de revisión, y si no la desahoga se entiende que el particular perdió su oportunidad de inconformarse.

Conforme a lo anterior, es criterio reiterado que el Pleno considere los recursos de revisión por falta de respuesta como omisión, aun y cuando se reciba una respuesta con posterioridad al haberse acreditado su falta de atención dentro de los términos previstos para ello, dejando a salvo el derecho del particular para inconformarse respecto de su contenido.

Por lo anterior, en el caso concreto, **el recurso de revisión**, en mi opinión, **debió haber sido por admitido por omisión**, ya que el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado ya había fenecido, al momento de su interposición, conforme al calendario del 9 de junio, aprobado por la mayoría del Pleno de este Instituto.

Dicho lo anterior, el acuerdo emitido por este Instituto para regular los plazos para la atención de solicitudes por parte de los sujetos obligados, al haber sido emitido de manera expresa en el marco de la contingencia sanitaria, debe imperar sobre los emitidos por los sujetos obligados, así como sobre cualquier otra disposición relativa, como son los lineamientos del sistema INFOMEX, como a continuación me referiré.

- b) **El acuerdo específico aprobado por la mayoría del Pleno de este Instituto, del 9 de junio, por el cual se diseñó un calendario para reanudar gradualmente la atención de solicitudes por parte de los sujetos obligados, impera sobre la normativa del sistema INFOMEX, al haber sido emitido de manera expresa atendiendo a las condiciones de pandemia en la capital.**

Los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México¹⁶, aprobados también por este Instituto el 16 de junio de 2016, son de observancia obligatoria para los sujetos obligados de las leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales de la capital, y **tienen por objeto establecer las reglas de operación de dicho sistema electrónico para el cumplimiento de los procedimientos**, obligaciones y disposiciones señaladas en la norma, como lo es la gestión de las solicitudes dirigidas a los mismos.

¹⁶ Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 16 de junio de 2016. Disponible para consulta en:
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/65383/33/1/0

En relación con los plazos para la atención de solicitudes a través del sistema, los referidos lineamientos prevén en su numeral 33, lo siguiente:

"Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico. [...]"

Por su parte, los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia¹⁷, del 4 de mayo de 2016¹⁸, tienen por objeto establecer las reglas de operación de dicha herramienta tecnológica, promoviendo la homologación de procesos, como la atención de las peticiones que reciban los sujetos obligados.

Estos Lineamientos definen como "**Días hábiles:** Todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles; **los que se establezcan por acuerdo del Pleno del organismo garante correspondiente**, así como los contemplados en términos del Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de suspensión de labores que para tal efecto emita el Consejo Nacional para el año de que se trate, y que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, y **los demás días inhábiles en términos del calendario oficial de cada organismo garante; o por acuerdo del Pleno del organismo garante correspondiente cuando por causas extraordinarias así se requiera;**"

En este sentido, si bien las personas **pueden presentar solicitudes ante los sujetos obligados de la Ciudad de México por dos vías**, a través del INFOMEX y por la Plataforma Nacional de Transparencia, **en este último caso, la norma que regula dicha plataforma señala que es el organismo garante el responsable de definir los días hábiles para la atención de dichos procedimientos.**

En este contexto, el 9 de julio de 2021, se emitieron unos nuevos Lineamientos de la funcionalidad, operación y mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia¹⁹ (SISAI 2.0), los cuales son de **observancia obligatoria** para "los **Organismos Garantes** que integran el SNT y los **Sujetos Obligados** señalados en las Leyes generales de Transparencia y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los Lineamientos referidos **consideran días hábiles**²⁰: "Todos los del año, a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en término de los acuerdos que para tal efecto emitan los Organismos Garantes o, en su caso, los Sujetos Obligados respecto de la atención de solicitudes"

Sobre el particular, dicha disposición establece que será **responsabilidad de los Organismos Garantes en el SISAI, como lo es el INFO:**

¹⁷ Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el DOF el 04 de mayo de 2021, disponibles para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436059&fecha=04/05/2016

¹⁸ Los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia son vigentes para la atención de solicitudes presentadas hasta el 13 de agosto, de conformidad con lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de los *Lineamientos de la funcionalidad, operación y mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia*, publicados en el DOF el 13 de agosto de 2021, disponibles en: http://snt.org.mx/images/doctos/Lineamientos_Funcionalidad_PNT_090721.pdf

¹⁹ Aprobados por el Consejo Nacional del SNT en sesión ordinaria del 9 de julio de 2021. http://snt.org.mx/images/doctos/Lineamientos_Funcionalidad_PNT_090721.pdf

²⁰ Artículo 7. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

XIV. Días hábiles: Todos los del año, a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en término de los acuerdos que para tal efecto emitan los Organismos Garantes o, en su caso, los Sujetos Obligados respecto de la atención de solicitudes.

"1. Parametrizar los plazos y flujos establecidos en la Ley General, Ley General de Datos y ley local en la materia como son:

A. El establecimiento de los días hábiles para que los Sujetos Obligados:

A.1. Atiendan las solicitudes de información y ARCOP.

...

C. Establecer el calendario general o los calendarios específicos de días inhábiles."

Así, al amparo de los Lineamientos que operan la PNT, corresponde a los Organismos Garantes, como el INFO, y no a los sujetos obligados, definir los plazos para la atención de las solicitudes que reciban los entes obligados para su atención a través de dicha plataforma tecnológica.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dispone en su artículo 71 que, las actuaciones y diligencias previstas en dicha Ley se **practicarán en días y horas hábiles**.

Así, de una interpretación armónica de lo previsto en los Lineamientos que operan la PNT y en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se observa que, dada la responsabilidad de los Organismos Garantes, como el INFO, de definir los días hábiles, los sujetos obligados deberán atender las solicitudes que reciban a través de dicha plataforma tecnológica atendiendo dichos términos.

Ahora bien, es importante señalar que los Lineamientos del INFOMEX de carácter general entran en conflicto con lo determinado por la mayoría de este Pleno en el acuerdo del 9 de junio, ya que los primeros regulan la operación del sistema INFOMEX para el cumplimiento de los procedimientos previstos en las leyes de la materia, como la atención de solicitudes de información y establecen los supuestos en que se considerarán días inhábiles en el cómputo de dichos términos y, por el otro lado, lo dispuesto por este Instituto define también los términos de atención gradual de solicitudes por parte de los sujetos obligados, en el marco de la situación de emergencia que se vive en la capital del país.

En mi consideración, estimo que también debe priorizarse la aplicación del acuerdo referido sobre los Lineamientos, atendiendo al **criterio jurídico doctrinario de especialidad** derivado del principio general "*la ley especial deroga a la general*" (*lex specialis derogat generali*), mismo que **establece una regla de preferencia según la cual, en caso de que haya conflicto y siempre que entre las normas que colisionan pueda establecerse una relación de especialidad, debe aplicarse la norma especial o más específica**²¹.

En este sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito titulada "**Antinomias o Conflictos de Leyes. Criterios de Solución**."²² que establece que, ante dos normas incompatibles, una general (que en este caso son los lineamientos para la gestión de solicitudes) y la otra especial o excepcional (es decir, el acuerdo de reanudación gradual aprobado por el Pleno el 9 de junio), debe prevalecer la especial (el acuerdo) porque substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud (lineamientos), para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria), como se cita a continuación:

"ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.- La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el

²¹ Martínez Zorrilla, David, Conflictos Normativos, en Fabra Zamora, Jorge Luis y Rodríguez Blanco, Verónica, Coords., Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho Volumen Dos, UNAM-ILJ, México, 2015, pp. 1307-1347: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3796>

²² Tesis [A.]: I.4o.C.220 C, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Febrero de 2010, p. 2788. Reg. digital 165344. **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.** Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=43535&Clase=VotosDetalleBL>

juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, **3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios.** 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.”

Así, si bien los lineamientos prevén los supuestos en que se podrán considerar como días inhábiles aquellos en que exista una suspensión de labores o términos de los procedimientos previstos en los mismos, la razón de ellos es ser un parámetro general en que podrán ser aplicables.

En cambio, en mi consideración la suspensión de plazos a causa de la pandemia es especial y emitida de manera expresa, dado que su importancia ha implicado que el Pleno de este Instituto haya emitido un **acuerdo específico para regular dicha situación, como es el caso del votado el 9 de junio.**

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, considero que resulta aplicable de manera específica lo determinado por la mayoría del Pleno en el último acuerdo del 9 de junio, imperando lo previsto en el mismo para la reanudación de plazos derivados de la suspensión por la contingencia sanitaria, sobre

los que publiquen los sujetos obligados, por lo que resultaba procedente el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado por la falta de respuesta a una solicitud de información.

Mayor aún, si se toma en cuenta que en los casos en que los particulares interpongan recursos de revisión por falta de respuesta, y de su análisis se acredite que los sujetos obligados no atendieron la petición en los plazos previstos, **aun y cuando se emita de manera posterior a la admisión del recurso**, siempre se ha mantenido el procedimiento como omisión de respuesta por no haberse otorgado en tiempo.

En estos casos, el Pleno de este Instituto ordena al sujeto obligado a que atienda la solicitud de información, dejando a salvo el derecho del particular para inconformarse por la respuesta que reciba en cumplimiento a lo instruido por este organismo garante.

Así, la protección de los derechos humanos debe prevalecer sobre aspectos procedimentales, pues su garantía es constitucional y convencional, atiende a salvaguardar bienes jurídicos fundamentales, por lo que la materia sustantiva debe estar por encima y los procedimientos que se establezcan deben facilitar el ejercicio de derechos y no restringirlos.

Los Institutos de Transparencia y Protección de Datos Personales somos órganos autónomos garantes de dos derechos humanos que habilitan otros diversos, y nuestra labor es para las personas por lo que nuestra función como autoridad es dar la pauta a los sujetos obligados en el cumplimiento de su garantía y no viceversa.

II.- CONCLUSIÓN.

Por los argumentos antes vertidos, es que formulo el **presente voto particular**, porque estimo que el presente recurso de revisión **no debe desecharse por no desahogar la prevención** al haberse acreditado la falta de respuesta²³ del sujeto obligado a la solicitud, considerando **los términos previstos en el calendario aprobado por la mayoría del Pleno de este Instituto, el 9 de junio, para la atención de solicitudes por parte de los sujetos obligados, sobre los calendarios propios, al ser emitidos por la autoridad garante de manera específica para el supuesto de reanudación de plazos derivados de la suspensión por la contingencia sanitaria.**

Lo anterior, ya que si bien la normativa que regula al sistema INFOMEX, como principal medio para la gestión de solicitudes, establecen los casos en que se podrán considerar como días inhábiles aquellos en que exista una suspensión de labores o términos de los procedimientos previstos en los mismos, la razón de ellos es ser un parámetro general en que podrá ser aplicable.

Por lo que, dado que la suspensión de plazos a causa de la pandemia es de carácter especial, determinada por la mayoría del Pleno de este Instituto de manera expresa para regular dicha situación, se debe priorizar el calendario para la reanudación gradual de solicitudes por parte de los sujetos obligados a fin de que atiendan las solicitudes de información en el tiempo estimado por este organismo garante.

Robustece lo anterior, lo establecido en los Lineamientos que operan la PNT, que prevén que corresponde a los Organismos Garantes, como el INFO, y no a los sujetos obligados, definir los plazos

²³ Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

...

Véase *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 6 de mayo de 2016, en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/ley_de_transparencia_acceso_a_la_info_publica_y_rendicion_de_cuentas_de_la_cdmx_4.pdf

para la atención de las solicitudes que reciban los entes obligados para su atención a través de dicha plataforma tecnológica.

Ello, porque además de **beneficiar a la ciudadanía al estar en posibilidad de usar estos dos derechos fundamentales y poder potenciar otros diversos, incluyendo la salud**, el Instituto tiene el mandato legal de velar por garantizar ambos derechos humanos.

No es posible condicionar el ejercicio de derechos a cuestiones procedimentales, por el contrario, éstas deben potenciarlos, por lo que se deben de aplicar las disposiciones emitidas por el organismo garante.

Lo anterior, ya que el acuerdo del Pleno del Instituto **no simplemente es ser un medio para evitar una afectación al funcionamiento del sistema INFOMEX, sino reanudar la atención de las solicitudes por parte de los sujetos obligados de manera ordenada**, considerando por ejemplo que, para el acuerdo del 26 de febrero²⁴, en el cual se diseñó también un calendario para retomar la atención de solicitudes y recursos de revisión, **se hizo un diagnóstico con base en cuestionarios para verificar la capacidad de los sujetos obligados para retomar los plazos, donde el 68% manifestó estar a favor de la reanudación gradual.**

Por lo anterior, debe imperar lo determinado por el Pleno en el acuerdo del 9 de junio, de manera específica para el supuesto de reanudación de plazos derivados de la suspensión por la contingencia sanitaria ya que, de lo contrario, no tendría razón de ser su emisión.

Con ello, los órganos garantes debemos velar por 2 derechos humanos más allá de los aspectos procedimentales, por lo que estas cuestiones deberían garantizar dichos derechos y no restringirlos para que la autoridad dé la pauta a los sujetos obligados para la apertura de los plazos para la atención de las solicitudes y no a la inversa.

El Instituto y las personas servidoras públicas tenemos el compromiso de trabajar para la ciudadanía. Nuestra función se centra en el bienestar de la sociedad, en la protección de sus derechos.

Respetuosamente


Marina Alicia San Martín Reboloso
Comisionada Ciudadana

²⁴ Acuerdo por el que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, aprobado por el Pleno del Instituto el 26 de febrero de 2021. Disponible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T01_Acdo-2021-26-02-0011.pdf

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA **MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**

Ciudad de México, 08 de noviembre de 2021

VOTO PARTICULAR RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1792/2021 DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emito el siguiente voto:

Emito mi voto particular en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1792/2021** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal ("**Sindicato Independiente del IEMS**") en el cual se resolvió desechar el recurso revisión, al considerar que la persona recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (en adelante "**Ley de Transparencia CDMX**").

Me aparto de las consideraciones del recurso de revisión en mención, porque la suscrita estima que el recurso de revisión se debió admitir a trámite, resolverse y ordenar al sujeto obligado emitiera una respuesta.

Para una mejor exposición del presente voto, es necesario hacer referencia a los siguientes antecedentes que se describen en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa.

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el particular presentó solicitud de acceso a información pública al Sindicato Independiente del IEMS.

2. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. La resolución menciona que el dieciocho de octubre del presente año, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información de la recurrente.

3. RECURSO DE REVISIÓN. La resolución indica que, el quince de octubre de dos mil veintiuno, el particular interpuso recurso de revisión por la omisión de respuesta del sujeto obligado.

4. PREVENCIÓN. Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintiuno¹, se previno a la parte recurrente, -con la respuesta del sujeto obligado- a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles aclarara en qué consistía su afectación.

Como se puede advertir, se previno al particular a efecto de que enviará sus opiniones con relación a la respuesta del sujeto obligado, pero al no recibir ninguna manifestación por parte de la parte recurrente, con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia CDMX, se determinó desechar el recurso de revisión.

Me aparto de las consideraciones y sentido de la resolución; estimo que, el recurso se debió admitir a trámite y ordenar al sujeto obligado emitir una respuesta a la solicitud de información del particular. Lo anterior, por las consideraciones que se expondrán a continuación:

De conformidad con **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, de número **0827/SO/09-06/2021**, aprobado por el pleno de este Instituto el 9 de junio del año en curso establece que el Sindicato del IEMS reanudó plazos y términos para atender solicitudes de acceso a información pública y derechos ARCO el veintiocho de junio del presente año.

¹De conformidad con la resolución INFOCDMX/RR.IP.1792/2021 de la ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García se notificó 20 de octubre de 2021.

Como se muestra en la siguiente imagen:

[Espacio en blanco intencional]

Sujeto Obligado	Etapas	% PADRÓN	Fecha de Inicio
PROCDMX, S.A. DE C.V.	1	49.3	28/06/2021
Instancia Ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos	1	49.3	28/06/2021
Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano de la Ciudad de México	1	49.3	28/06/2021
Partido del Trabajo	1	49.3	28/06/2021
Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México	1	49.3	28/06/2021
MORENA	1	49.3	28/06/2021
Partido Acción Nacional	1	49.3	28/06/2021
Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México	1	49.3	28/06/2021
Universidad de la Policía de la Ciudad de México	1	49.3	28/06/2021
Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal	1	49.3	28/06/2021
Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal	1	49.3	28/06/2021

Ahora bien, el artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX establece que los sujetos obligados tienen que dar contestación a las solicitudes de información en un plazo que no puede exceder los 9 días. Se transcribe el numeral en cita.

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, el Sindicato referido reanudó sus plazos y términos el veintiocho de junio de dos mil veintiuno y la presentación de la solicitud de información fue el veintisiete de septiembre del año en curso, el plazo del sujeto obligado para contestar la solicitud de información transcurrió del veintiocho de septiembre y al 8 de octubre del año en curso.

Ahora, el artículo 236 de la Ley de Transparencia CDMX establece que el plazo presentar recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de: **1) la notificación de la respuesta a su solicitud de información o, 2) el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**² En ese sentido, el plazo de quince días para presentar recurso de revisión **transcurrió del once al veintinueve de octubre del año en curso.**

Se considera que es improcedente realizar la prevención para que la persona recurrente manifestará cuál era la afectación que resentía y el motivo por el cual se inconformó, pues en el recurso de revisión el particular fue expreso en manifestar que se quejaba por la omisión de respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.

Por otra parte, la presentación del recurso de revisión fue anterior a la respuesta del sindicato y el acuerdo de **prevención** de fecha veinte de octubre de octubre del año en curso, **fue posterior a la respuesta del sujeto obligado**; como se sabe, las prevenciones en los procedimientos administrativos -como el que nos ocupa- se realizan con la finalidad de que la persona recurrente **aclare cuales son los motivos de su inconformidad** o alguna otra situación que no sea específica en el recurso de revisión y que sea indispensable para que el órgano garante admita el medio de impugnación.

² Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante LEGAL, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

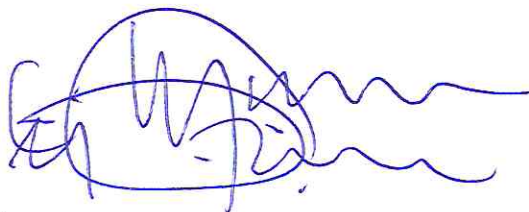
I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Es así que, no era procedente prevenir al particular para que aclarara el motivo por el cual presentó su recurso de revisión, pues como mencionó, el particular presentó su medio de defensa **por la falta de respuesta a su solicitud de información** había ninguna justificación para prevenir al recurrente, aun y cuando el sujeto obligado **dio respuesta**, pues como señala la resolución, ésta se hizo el dieciocho de octubre del presente año.

De ahí que, no comparta las consideraciones y el sentido del recurso de revisión, pues como se demostró, el particular presentó su recurso de revisión, el quince de octubre, es decir, **dentro del plazo del plazo de quince días previsto por el artículo 236 de la Ley de Transparencia CDMX**, por lo que se debió admitir a trámite y, en la resolución, ordenar al sujeto obligado responder al particular debido a que el sujeto obligado no contestó a solicitud de información de la persona recurrente dentro del plazo de nueve días establecido por el artículo 212 de la Ley referida.

Reconozco el trabajo y esfuerzo, pero no hay que perder de vista los acuerdos emitidos por este órgano garante y las manifestaciones formuladas por las personas recurrentes, hay que recordar que está en nuestras manos garantizar los derechos de todas las personas



María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana InfoCDMX